000939/2025

Comodoro Rivadavia, doce de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“<Persona 1> en autos: “<Persona 1> c/ <Persona 2>, <Persona 3> s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” EXPTE. Nº 10341/21 s/ RECURSO DE QUEJA”, Expte Nro. 939/2025.**

La actora opuso queja por apelación denegada (CRU-00599800000111396-1) contra la providencia fechada el 23/9/2025 que rechazó la apelación con fundamento en que la resolución que se pretende recurrir no se encuentra incluida en la enumeración taxativa del art. 500 del C.Pr.

Luego de relatar los antecedentes del caso se queja porque la denegatoria del recurso ha sido mal fundada toda vez que la normativa invocada por la jueza representa el marco impugnatorio aplicable al proceso sumario (art. 500 del C.Pr.) y dicho proceso sumario concluyó con la sentencia definitiva Nº 34/25 dictada por la Cámara de Apelaciones, encontrándonos aquí ante el proceso de ejecución de sentencia que contempla un marco regulatorio propio en materia impugnatoria –arts. 513 en relación con el art. 244 y cc del C.Pr.- Expresa que le causa un gravamen irreparable posterior las consideraciones sobre la cuestión sustanciada respecto a la incorporación de los intereses sobre la condena de la citada en garantía, solicita se haga lugar a la queja.

En primer término hemos de señalar, que según surge de las constancias digitales de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Del cotejo de la causa principal: “<Persona 1> c/ <Persona 2>, <Persona 3> s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”

Expte. Nro. 10341/2021”, (Expte. de Cámara N° 892/2024), podemos observar que la parte actora y <Persona 5> Generales el 18/12/2025 (ID 2185613) han presentado un escrito “FORMULAN ACUERDO – PONEN FIN AL PROCESO”.

Del punto 1 del citado Acuerdo surge “…Que, la demandada, <Persona 6>, CUIT: <CUIT/CUIL 1>, abonará antes del 31/12/2025 al Sr. <Persona 1> la suma de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS CUARENTA y OCHO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 657.663.748,80).” En el segundo párrafo del punto 2 indican que “…Para el supuesto que <Persona 6>, CUIT: <CUIT/CUIL 1> no realizara el depósito judicial por la suma total convenida antes del 31/12/2025, como se acuerda en el presente instrumento, el presente acuerdo perderá vigencia automáticamente sin necesidad de interpelación,

comunicación o notificación alguna; pudiendo el Actor reclamar a partir de esa fecha cualquier otra suma que correspondiera aplicar conforme la normativa y actualizaciones establecidas por la Superintendencia de Seguros de Nación a partir del 01/01/2026.-" Y en el punto 5 "Las partes declaran que las sumas únicas y totales, implica satisfacción íntegra y total de las pretensiones ejercidas en el presente proceso, por lo que, una vez percibidas las sumas, nada más tendrá que reclamar bajo ningún concepto a esta parte, desistiendo de toda acción ejecutoria posterior."

El 30/12/2025, la jueza ordena la transferencia de la cuenta judicial N° 786367 CBU Nro. <CBU 1>: La suma de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS CUARENTA y OCHO CON OCHENTA CENTAVOS ($657.663.748,80) a la cuenta bancaria perteneciente al <Persona 7>, Caja de Ahorro Nro. 97-337131/6 CBU <CBU 2>, Alias <Persona 4>, de titularidad de <Persona 1>; CUIT <CUIT/CUIL 2>. Adjuntando constancia el <Persona 8> el 6/1/2026.

Tales actuaciones procesales demuestran que el agravio carece de actualidad.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de queja interpuesto por el actor (CRU-005998000000111396-1).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por el actor (CRU-005998000000111396-1).

2) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente al Juzgado de origen.

REGISTRADA BAJO EL N° 45 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIA